

Panamá, 18 de enero de 2021
DGCP-DS-DJ-073-2021

Licenciado
PEDRO CASTILLO GARIBALDO
Administrador General
Autoridad de Aseo
E. S. D.

Licenciado Castillo:

Damos respuesta a su consulta remitida a esta Dirección mediante nota No. AAUD-AG-789-2020 de 29 de diciembre de 2020, que guarda relación con la Subasta Pública No. 2018-2-98-0-SB-003681 convocada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para la “SUBASTA DE LOTE DE 584 TANQUES DE 2.5 YARDAS, CON UN PESO APROXIMADO DE 402.90 TONELADAS, UBICADOS EN CERRO PATACON, PROPIEDAD DE LA AAUD”.

Indica en su misiva que luego de la inspección realizada por el personal de Bienes Patrimoniales y la Dirección de Servicios Técnicos, para proceder con la entrega del material ferroso faltante al contratista, se dejó plasmado que solo existe un lote de 10 tanques de 2.5 yardas, equivalente a 5.4 toneladas y 250 tanques de 4 yardas, equivalentes a 0.34 toneladas, que no mantiene el total del pesaje que hace falta para la entrega del faltante al contratista.

Es menester de esta Dirección señalar que esta Dirección ya absolvió una consulta referente a este tema mediante Nota DGCP-DS-DJ-892-2020 de 17 de noviembre de 2020, tomando en consideración que el pliego de cargos estableció un peso aproximado de 402.90 toneladas, por lo que, esta Dirección es del criterio que si la entidad tiene a disposición el material ferroso faltante, bien podría proceder a hacer entrega de este al contratista, siempre que se trate del **mismo objeto que fue avaluado (la negrita es nuestra)** y el precio pagado por unidad de medida no sea inferior al valor estimado, en virtud de honrar lo establecido en el pliego de cargos y la potestad saneadora de las entidades, contemplada en el numeral 14 del artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Al respecto, consideramos pertinente reproducir lo preceptuado en el artículo 76 de del Texto Único de la ley 22 de 2006 ordenado por la ley 153 de 8 de mayo de 2020, que establece lo siguiente:

RAF



Artículo 76. Avalúo. Los bienes muebles o inmuebles que el Estado vaya a disponer deberán ser avaluados por dos peritos, uno designado por el Ministerio de Economía y Finanzas y otro por la Contraloría General de la República, los cuales en promedio determinarán su valor de mercado.

Cuando se trate de bienes inmuebles que el Estado pretenda adquirir, el valor del bien se determinará de la forma siguiente:

1. Se establecerá en primer lugar el valor promedio de los avalúos realizados por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.
2. Se establecerá el promedio entre el resultado obtenido en el numeral anterior y el valor del bien registrado ante la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

En caso de permuta, se avaluarán en la misma forma el bien que se entrega y el que se recibe por razón de la permuta. No se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de los bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos.

En los casos de bienes ubicados en sedes diplomáticas o consulares o en residencias del Estado para alojar servidores públicos, se podrá, por intermedio del ministro de Relaciones Exteriores, solicitar avalúos, en el país de origen, a una firma reconocida y calificada en dicha materia. Estos avalúos finales deberán ser ratificados por la Contraloría General de la República y por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de los semovientes y bienes consumibles, el reglamento determinará el método para fijar su valor de mercado.

De lo anterior claramente colegimos, que el artículo anterior hace mención a la permuta indicando que no se podrán pagar por los bienes sumas mayores que el avalúo de los bienes y, en caso de discrepancia entre ellos, del promedio de dichos avalúos, y que estos bienes deberán ser evaluados por peritos de Contraloría y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Toda vez que nos encontramos ante bienes u objetos distintos consideramos que no es viable su propuesta.

Es oportuna la ocasión para reiterarle lo establecido en el artículo 20 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020, que reglamenta la Ley de contratación pública:

“Artículo 20. Consultas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá la facultad de absolver las consultas que se presenten, en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 2006 y su reglamentación.

RAF



Plan
Protégete
Panamá



DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTRATACIONES PÚBLICAS

Las consultas que presenten por escrito las entidades públicas deberán acompañarse del criterio de la dirección o departamento de asesoría legal de la entidad, como requisito indispensable para su respectivo trámite.”

Sin otro particular por el momento, se despide de usted,

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/Cjg.-
Map CJ